



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2015-00193**-00.
Convocante: Oswaldo Flórez Polanco y Otros.
Convocado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

Asunto: ***Se resuelve impedimento. Se declara infundado.***

I. ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente con nota secretarial de paso al despacho, con el fin de que se realice estudio del impedimento presentado por la Sra. Juez del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre.

En miras de resolver si se avoca o no conocimiento en el presente asunto, se realizará un resumen de las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso, de la siguiente manera:

El Sr. Oswaldo Flórez Polanco y Otros, a través de apoderado judicial presentó¹ demanda de Reparación Directa en contra Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de la libertad en un centro Transitorio -Fundación Nuevo Ser- a la cual fue sometido desde el 24 de diciembre de 2013 hasta el 24 de abril de 2014, como consecuencia del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado, que mediante audiencia concentrada, la cual fue legalizada la captura, se formuló imputación y se interpuso la medida de internamiento en centro especializado el 24 de diciembre de 2013.

El 25 de febrero de 2014, se llevó audiencia de acusación ante el Juez Promiscuo de Familia de San Marcos, fijando fecha de audiencia preparatoria, la cual fue reprogramada en varias oportunidades, por la inasistencia de la menor víctima a rendir declaración.

Finalmente expresa que el 07 de noviembre de 2014, se dio lectura a fallo,

¹ Fls. 12 - 15 del cuaderno N° 1.

el cual fue absolutorio, en virtud del principio in dubio pro reo; por lo que se presentó demanda, por el tiempo en que se encontraba recluido en el Centro Transitorio del Menor, ya que debía ser trasladado a Asomenores u otra establecida por el ICBF.

La demanda inicialmente fue presentada y repartida por la Oficina Judicial el 05 de abril de 2016 al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre con numero de radicación 70001333300220150024900².

La mencionada demanda fue admitida el 03 de febrero de 2016³, ordenándose su notificación a las partes, siendo notificado al demandante por estado N° 003 del 04 de febrero de 2016⁴ y las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado el 18 de abril de 2016⁵.

Se certificó el 13 de junio de 2016, por parte de la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que los 25 días que trae el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, corrieron desde el 18 al 24 de abril de 2016⁶ y los 30 días de Traslado de la demanda consagrado en la misma norma descrita corrieron a partir del 25 de mayo de 2016 al 08 de julio de 2016⁷.

Se observa que la entidad accionada Rama Judicial dio contestación el 21 de junio de 2016 oponiéndose a las pretensiones de la demanda y presentando excepción de mérito⁸; de igual manera la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación de la demanda el 29 de agosto de 2016⁹, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y de igual forma presentó excepciones.

Por secretaría se dio traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas en las respectivas contestaciones de la demanda por las entidades accionadas, según constancia secretarial desde el 03 hasta el 05 de agosto de 2016¹⁰.

La parte demandante recorrió las excepciones con memorial presentado el 04 de agosto de 2016¹¹.

En auto del 11 de mayo de 2017, se fijó fecha para la celebración de la audiencia

² Fl. 258 del Cuaderno N° 2.

³ Fl. 260 del Cuaderno N° 2.

⁴ Ibídem.

⁵ Fls. 284 - 287 del Cuaderno N° 2.

⁶ Fl. 288 del Cuaderno N° 2.

⁷ Fl. 289 del Cuaderno N° 2.

⁸ Fls. 291 - 295 del Cuaderno N° 2.

⁹ Fls. 302 - 319 del Cuaderno N° 2.

¹⁰ Fl. 332 del Cuaderno N° 2.

¹¹ Fl. 333 del Cuaderno N° 2.

inicial que trae el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹².

El 25 de octubre de 2017, se celebró audiencia inicial, llevándose a cabo la etapa de saneamiento del proceso, en donde se ordenó vincular a la Fiscalía 11 Seccional de San Marcos, en cabeza de las Doctoras Yeine Lin Hernández Arrieta y Victoria Eugenia Miranda Vergara, además a la Juez Primero Promiscua Municipal de San Marcos, la Dra. Luz Esther Quintero Yepes¹³ y a la Juez Promiscua de Familia de San Marcos, la Dra. Damaris Salemi Herrera, siendo notificadas las vinculadas Yeine Lin Hernández Arrieta y Victoria Eugenia Miranda Vergara por correo electrónico de la vinculación al proceso el 28 de noviembre de 2017¹⁴ y a las señoras Luz Esther Quintero Yepes y Damaris Salemi Herrera, se les comunicó su vinculación mediante los oficios 1130 y 1131 del 28 de noviembre de 2017, respectivamente, con fecha de recibidos el 06 de diciembre de 2017 y el 05 de diciembre de 2017¹⁵, respectivamente.

El 02 de febrero de 2018 la abogada Damaris Salemi Herrera, mediante apoderada judicial, presentó incidente de nulidad en contra de la diligencia de notificación personal¹⁶.

El 20 de enero de 2018, se notificó por aviso a la abogada Damaris Salemi Herrera, acerca de su vinculación¹⁷, de igual forma aconteció con la abogada Luz Esther Quintero Yepes el 19 de enero del 2018¹⁸.

En auto del 16 de marzo de 2018, se fijó fecha para que se llevará a cabo audiencia inicial el día 25 de mayo de 2018¹⁹.

Mediante apoderado judicial la abogada Luz Esther Quintero Yepes da contestación de la demanda el 13 de abril de 2018 oponiéndose a las pretensiones de la demanda y presentando excepción de mérito²⁰ y en escrito aparte en la misma fecha excepciones previas²¹, así como también presentó a la misma fecha escrito contentivo de nulidad²².

Por secretaría se dio traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas en las respectivas contestaciones de la demanda por las entidades accionadas, según constancia secretarial desde el 20 hasta el 24 de abril de

¹² Fls. 346 - 348 del Cuaderno N° 2.

¹³ Fls. 360 - 362 del Cuaderno N° 2.

¹⁴ Fls. 365 - 367 del Cuaderno N° 2.

¹⁵ Fls. 368 y 369 del Cuaderno N° 2.

¹⁶ Fls. 374 - 378 del Cuaderno N° 2.

¹⁷ Fl. 388 del Cuaderno N° 2.

¹⁸ Fl. 389 del Cuaderno N° 2.

¹⁹ Fls. 392 - 394 del Cuaderno N° 2.

²⁰ Fls. 395 del cuaderno N° 2 - 406 del Cuaderno N° 3.

²¹ Fls. 407 - 412 del Cuaderno N° 3.

²² Fls. 411 - 413 del Cuaderno N° 2.

2018²³.

En auto del 17 de mayo de 2018, se decidió negativamente el incidente de nulidad interpuesto por la abogada Damaris Salemi Herrera²⁴.

En auto del 17 de mayo de 2018, se decidió negativamente el incidente de nulidad interpuesto por la abogada Luz Esther Quintero Yepes²⁵.

La Sra. Victoria Eugenia Miranda Vergara, otorga poder judicial a la abogada María del Carmen Amaris Mora, para que ejerza su defensa dentro del proceso, donde fue vinculada en su calidad de Fiscal once Seccional San Marcos - Sucre²⁶.

Contra el auto del 17 de mayo de 2018, la apoderada de la vinculada Damaris Salemi Herrera presentó recurso de reposición y en subsidio de Apelación el 23 de mayo de 2018²⁷, de igual forma la representante legal de la Sra. Luz Esther Quintero Yepes el mismo día y año²⁸, y el 08 de junio de 2018.

La Sra. Victoria Eugenia Miranda Vergara, presenta escrito contentivo de revocatoria del poder otorgado inicialmente, junto al paz y salvo²⁹.

La Sra. Victoria Eugenia Miranda Vergara, otorga poder judicial al abogado Samir Andrés Gallo Diego, para que ejerza su defensa dentro del proceso, donde fue vinculada en su calidad de Fiscal once Seccional San Marcos - Sucre³⁰.

El 24 de mayo de 2018 se reprogramó la fecha de audiencia inicial, toda vez que se había presentado con fecha anterior un recurso de reposición y en subsidio de apelación³¹.

En providencia del 08 de junio de 2018, se negó el recurso de reposición y se declaró improcedente el recurso de apelación³².

El 18 de junio de 2018 el apoderado judicial de la Sra. Luz Esther Quintero Yepes, interpuso recurso de queja contra el auto del 08 de junio de 2018³³.

Finalmente el 19 de junio de 2018³⁴, la Juez del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida, expresando que se encuentra

²³ Fl. 819 del Cuaderno N° 5.

²⁴ Fls. 833 - 838 del cuaderno N° 5.

²⁵ Fls. 839 - 842 del cuaderno N° 5.

²⁶ Fl. 852 del Cuaderno N° 5.

²⁷ Fls. 853 - 863 del cuaderno N° 5.

²⁸ Fls. 864 - 867 del cuaderno N° 5.

²⁹ Fls. 880 - 881 del cuaderno N° 5.

³⁰ Fl. 852 del Cuaderno N° 5.

³¹ Fl. 886 del cuaderno N° 5.

³² Fls. 883 - 884 del cuaderno N° 5.

³³ Fls. 892 - 893 del cuaderno N° 5.

³⁴ Fls. 894 - 895 del Cuaderno N° 2.

incurso en una de las causales descritas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, particularmente en el numeral 9º, que trae descrita que de "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*", para ello sustenta su tesis, transcribiendo algunos apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo arguye que, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló queja disciplinaria en contra de la suscrita juez de ese Despacho en el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que la falladora se encuentra incurso en el marco de la causal enunciada, en virtud del artículo 209 Constitucional se encuentra comprometida la imparcialidad del juez como tercero neutral.

La anterior providencia fue notificada a las partes por Correo electrónico el 20 de junio de 2018³⁵. Finalmente el expediente fue remitido a esta Unidad Judicial, mediante el Oficio N° 0778, con fecha de recibido el 21 de junio de 2018³⁶, con anexo de la hoja de reparto, correspondiéndole el número de radicación 70001333300320180019300³⁷.

Teniendo en cuenta lo anteriormente consignado, se realizarán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el sub examine, la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo, expone que se configura en ella, la causal de impedimento descrita expresando que se encuentra incurso en la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Pues bien, revisado y efectuado el análisis del caso traído por manifestación de impedimento a este Juzgador, se sostendrá por este despacho, que el mismo es infundado y por tanto se ordenará la devolución del expediente al despacho de origen para que la funcionaria judicial, siga con el trámite del mismo.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por

³⁵ Fls. 931 - 938 del Cuaderno N° 5.

³⁶ Fl. 939 del Cuaderno N° 5.

³⁷ Fl. 940 del Cuaderno N° 5.

ser autónoma³⁸, independiente³⁹, imparcial⁴⁰ e *imparcial*⁴¹, teniendo como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez. Por tanto, claramente determinado esta que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

Con relación al tema de los impedimentos, resulta ilustrativo traer a colación lo expresado por la Doctrina especializada sobre el tema⁴²:

"Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación".

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo puso de presente la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-141 de 1995⁴³, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión.

En el sub examine, la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo, expone que se configura en ella, la causal de impedimento descrita expresando que se encuentra incurso en la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

La servidora judicial, expone que la causal se tipifica porque, el apoderado

³⁸ Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

³⁹ Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

⁴⁰ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

⁴¹ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.

⁴² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

⁴³ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

judicial de la parte demandante, interpuso queja disciplinaria en contra de ella en el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que la falladora se encuentra incurso en el marco de la causal enunciada, en virtud del art. 209 Constitucional se encuentra comprometida la imparcialidad del juez como tercero neutral.

Atendiendo el carácter taxativo y la interpretación restrictiva de las causales de impedimento, el precepto jurídico que señaló la Juez Segunda, no tiene vocación de prosperidad, puesto que la misma sustenta su animadversión o enemistad en una queja formulada ante el Consejo Seccional de la Judicatura por el apoderado de una de las partes, por la presunta conducta de mora judicial, de la cual, se desprendió una indagación preliminar, sin que la señora Juez, fuera vinculada formalmente, y que dicho sea de paso, terminó a su favor, como ella misma reconoce en el escrito de impedimento y anexa la decisión disciplinaria.

Para este Despacho, no es cualquier circunstancia la que puede generar el cuestionamiento por el Juez y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, es taxativa y perentoria, excluyendo la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (referidas a actuaciones); para evitar que no dependen del gusto o querer del Juez el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación, pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial:

"Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española. En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce. En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad. Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño,

generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir”⁴⁴

Para el suscrito, no se evidencia algún conflicto personal que hasta ahora, haya surgido entre la Juez y el apoderado demandante, más allá de las naturales discusiones y controversias propias del proceso y de todo ejercicio del derecho; es así, como ese sentimiento de enemistad hacia el profesional del derecho no puede surgir con la mera queja disciplinaria que este último haya formulado, lo cual, significa entonces, que no se presentan las características exigidas por la norma jurídica aplicable, para declarar la circunstancia restrictiva, y además, en cuanto a que por ser esta causal eminentemente subjetiva, solo es posible comprobar los niveles de enemistad mediante la confirmación mutua de quienes se les endilga, con lo que no se está en el presente caso, en un escenario de animadversión u odio, y menos de reciprocidad, que se requiere para que exista la causal endilgada.

En definitiva, no encuentra este Juzgado procedente la causal invocada por la señora Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo, habida cuenta que, lo que se advierte es la existencia de unas controversias propias del proceso, en virtud del retraso en el tramite de un asunto de reparación directa, que consideró el Consejo Seccional de Judicatura de Sucre, como justificada, según se lee en la providencia anexa por la misma Juez, circunstancias que por sí solas son insuficientes para declarar la causal de impedimento.

Amén de lo anterior, si bien es una causal subjetiva, deben existir una serie de hechos anteriores que indiquen en una forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite en criterio de este operador judicial, fundamentación de ese impedimento en la simple afirmación de la causal⁴⁵.

Ello es así, porque de lo contrario, cada vez que se presente una controversia entre los Jueces y los sujetos procesales, o en cada situación procesal que genere disgusto, se estaría en el escenario de una recusación por "enemistad grave", lo que posibilitaría que cada parte con ese argumento propicie a su gusto y mera voluntad el cambio constante de Jueces, haciendo inviable el ejercicio de administrar Justicia.

Es pertinente reiterar lo expuesto sobre enemistad grave por la Corte Suprema

⁴⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

⁴⁵ En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley, por lo que, como se advirtió en parte anterior de esta decisión, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo.

de Justicia, al respecto⁴⁶, la cual si bien, tiene relación con la Ley 600 de 2000, ilustra suficientemente sobre los elementos configurativos para que se considere, como tal el impedimento.

"2- Sobre la causal invocada por el Honorable Magistrado, consagrada en el numeral 5° del artículo 99 de la ley 600 de 2000, en particular acerca de la enemistad, la Corte ha señalado:

"...recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce".

"Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir⁴⁷"

En tal orden, se declarara infundado el impedimento presentado por la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de la ciudad de Sincelejo, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que regula de manera íntegra el trámite de impedimentos en lo contencioso administrativo⁴⁸, se ordenará la devolución del expediente para que siga conociendo del mismo.

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, tiene el siguiente texto:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, auto del 7 de octubre de 2013,

⁴⁷ Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013

⁴⁸ Lo cual implica que no es posible aplicar por remisión, reenvió o analogía en cuanto al trámite de los impedimentos de los jueces administrativos a las normas del CGP, pues no existe laguna normativa.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

En consecuencia se, **DECIDE**

PRIMERO: Declárese infundado el impedimento presentado por la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Despacho de la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo, acorde con lo expuesto, para que continúe con su trámite.

TERCERO: Por Secretaria de este Juzgado, désele cumplimiento a lo anterior. Háganse las a notaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez